



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-78-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 26 de Julio de 2022

Referencia: EX-2021-41271722- -APN-DNPDP#AAIP. Resolución sancionatoria

VISTO el EX-2021-41271722- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 19.549, 25.326 y 27.275; los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorios, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 110 del 9 de marzo de 2022; la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita un sumario administrativo contra AMX ARGENTINA S.A. por presuntas infracciones a la Ley N° 25.326 y normas complementarias.

Que el 10 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (en adelante también Dirección Nacional o DNPDP) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, recibió una denuncia presentada el señor [REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED], contra la empresa mencionada por no cumplir con su solicitud de derecho de acceso a sus datos personales.

Que mediante el formulario de denuncia agregado bajo IF-2021-41271331-APN-DNPDP#AAIP, el señor [REDACTED] manifestó haber intentado ejercer su derecho de acceso a sus datos personales que surgen de la base de datos de la empresa denunciada, solicitándolo a través de una nota, la que se encuentra agregada a las presentes actuaciones como RE-2021-43454468-APN-DTD#JGM. No obstante, expresó que habiendo transcurrido el plazo de DIEZ (10) días corridos referido en el artículo 14 de la Ley N° 25.326, no ha recibido respuesta alguna.

Que, como consecuencia de ello, el 25 de noviembre de 2021 mediante NO-2021-114388189-APN-DNPDP#AAIP, la DNPDP intimó a la denunciada para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la misma y bajo apercibimiento de lo establecido en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias: (i) Informe si ha dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por el señor [REDACTED] brindándole acceso a la totalidad de los antecedentes que obren en su base de datos relativos a su persona, en los términos solicitados en su presentación de fecha 31 de marzo de 2021, debiendo especificar el origen de los mismos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron, y acredite dicha circunstancia en

las presentes actuaciones; (ii) En caso de negativa, exprese y fundamente los motivos en los que basa la misma; y (iii) Denuncie una dirección de correo electrónico en el marco de las presentes actuaciones.

Que en respuesta a lo solicitado, la denunciada, remitió su descargo, que se encuentra acumulado a las presentes actuaciones bajo IF2021-122686432-APN-DNPDP#AAIP donde manifiesta que “*no se ha encontrado antecedente sobre la solicitud planteada*”, es decir que la denunciada asegura no tener antecedentes de una solicitud de acceso efectuada por el señor [REDACTED]

Que sin perjuicio de ello, corresponde destacar que, a pesar de la respuesta de la denunciada, de las presentes actuaciones surge agregada como RE-2021-43454468-APN-DTD#JGM la nota presentada por el denunciante ante AMX ARGENTINA S.A. en fecha 31 de marzo de 2021, la que posee sello de recepción y firma de su supervisora, a la cual no se brindó respuesta.

Que en virtud de ello, se procedió a conferir traslado al denunciante de lo manifestado por AMX ARGENTINA S.A. quien se mostró en disconformidad con la respuesta brindada por la denunciada, y solicitó sea sancionada.

Que en dicho contexto, el 25 de enero de 2022 se labró el Acta de Constatación identificada como “ACTA-2022-07684786-APN-DNPDP#AAIP” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, por considerarse que la denunciada habría incurrido en la transgresión de preceptos emanados de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que, a través de la misma, se concluyó que la falta de respuesta por parte de AMX ARGENTINA S.A. ante el pedido de acceso a sus datos personales efectuado por el señor [REDACTED] encuadra en la comisión de UNA (1) INFRACCIÓN GRAVE, de conformidad con lo dispuesto por el punto 2°, inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que tal como surge de la constancia agregada bajo IF-2022-10037512-APN-DNPDP#AAIP, la mencionada Acta fue debidamente notificada en fecha 31 de enero de 2022.

Que en respuesta, AMX ARGENTINA S.A. presentó un nuevo descargo agregado a orden N° 82, a través del cual manifiesta que la falta a ella atribuida se tornó abstracta, habiendo sido subsanada al momento de presentar su descargo.

Que, asimismo, reitera que no cuenta constancia del requerimiento efectuado por el señor [REDACTED] en sus registros.

Que por otra parte, manifiesta que debe tenerse especial consideración a la situación de emergencia epidemiológica por el virus COVID-19 que atraviesa nuestro país, debiendo sus empleados efectuar sus tareas en forma de teletrabajo y permaneciendo los Centros de Atención al público cerrados en distintos periodos de tiempo, como el momento en el cual habría presentado su solicitud el señor [REDACTED]

Que habiendo analizado los argumentos esgrimidos por la sumariada, la Dirección Nacional destacó que el señor [REDACTED] presentó su solicitud ante AMX ARGENTINA S.A. en fecha 31 de marzo de 2021 y la denunciada recién brindó una respuesta -debido a la intimación efectuada por esta autoridad- en diciembre de 2021, es decir, demoró NUEVE (9) meses en cumplir con la solicitud de Derecho de Acceso ejercida por el denunciante.

Que, en consecuencia, resulta evidente que la denunciada no brindó respuesta al señor [REDACTED] a su solicitud de acceso dentro del plazo estipulado para ello por el artículo 14 de la Ley N° 25.326 de protección de datos personales.

Que el mencionado artículo prevé que *“El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.”*

Que se reitera que la respuesta no fue brindada oportunamente, sino recién a raíz de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] ante este Organismo de Control que derivó en la intimación cursada por la Dirección Nacional.

Que por otro lado, en cuanto a la defensa esgrimida por AMX ARGENTINA S.A. referida a que la falta atribuida fue subsanada al momento de presentar su descargo, corresponde rechazarla, toda vez que la Ley N° 25.326 y su Decreto Reglamentario N° 1558 del 29 de noviembre del 2001 prevén un procedimiento especial que resulta aplicable cuando se hayan transgredido preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales, como ocurre en el caso de marras.

Que, asimismo, la Disposición DNPDP N° 7/05 y su modificatoria, en su Anexo I, punto 2), inciso b) prevé como INFRACCIÓN GRAVE el hecho de no brindar en tiempo y forma la información que sea solicitada por el titular de los datos.

Que en consecuencia, teniendo en consideración que la sumariada no acreditó haber cumplido oportunamente con las obligaciones a su cargo, corresponde ratificar la infracción constatada en el ACTA-2022-07684786-APN-DNPDP#AAIP.

Que la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias, establece en su Anexo II que, en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00).

Que, asimismo, a los fines de graduar la sanción a aplicar, deberá considerarse la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de infracciones a la normativa vigente.

Que en relación a ésta última circunstancia, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la sumariada posee diversos registros ingresados por infracción a la citada Ley, sus normas reglamentarias y complementarias, tales como las sanciones aplicadas a través de las resoluciones RS-2021-27373301-APN-DNPDP#AAIP y RS-2021-76882566-DNPDP#AAIP.

Que como consecuencia de ello, teniendo en consideración la actitud reincidente de la denunciada, corresponde aplicar el tope máximo establecido por la normativa vigente para las multas, respecto de la infracción grave verificada.

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración los antecedentes acumulados a los presentes actuados, se concluye que corresponde aplicar a AMX ARGENTINA S.A. la sanción contemplada en el artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-) por la comisión de UNA (1) infracción grave.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1, apartado f) de la

Ley N° 25.326.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LA
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicase a la firma AMX ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-66328849-7) con domicilio en Av. De Mayo N° 878 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-) por la comisión de UNA (1) infracción grave, de conformidad con lo dispuesto por el punto 2), inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma AMX ARGENTINA S.A. haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3°.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES – LEY N° 25.326.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, regístrese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Beatriz de ANCHORENA
Date: 2022.07.26 20:14:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Beatriz de ANCHORENA
Directora
Agencia de Acceso a la Información Pública